Lat



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

RADICADO:

54-001-23-33-000-2017-00426-00

ACCIONANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A. DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales y sustanciales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- para su admisión, razón por la cual se dispone:

- 1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es promovida por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de apoderado debidamente constituido, teniendo como actos administrativos demandados la Resolución 0022 del 11 de julio de 2016, por la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución (fls. 55 a 58), y la Resolución 038 del 18 de octubre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0022 del 11 de julio de 2016 (fls. 59 a 61), ambas emanadas de la Secretaría de Hacienda del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
- 2. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, la cual deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: estrada@une.net co, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
- 3. TÉNGASE como parte demandada al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, quién en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso.
- 4. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem
- 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a parte demandada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

- 7. PÓNGASE de presente a la parte demandada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
- RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Beatriz Elena Estrada 8. Tobón, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE/BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CE NEW THE EXPLOSION TO COMMENTER CONTRIL ATTORETARIAL

Por anotoción en EXTENO, nortico a las purios la providenchi anterior, a las 8:00 a.m.

2017

JUL

General



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

RADICADO:

54-001-23-33-000-2017-00426-00

ACCIONANTE: DEMANDADO:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio (fls. 48 a 51).

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

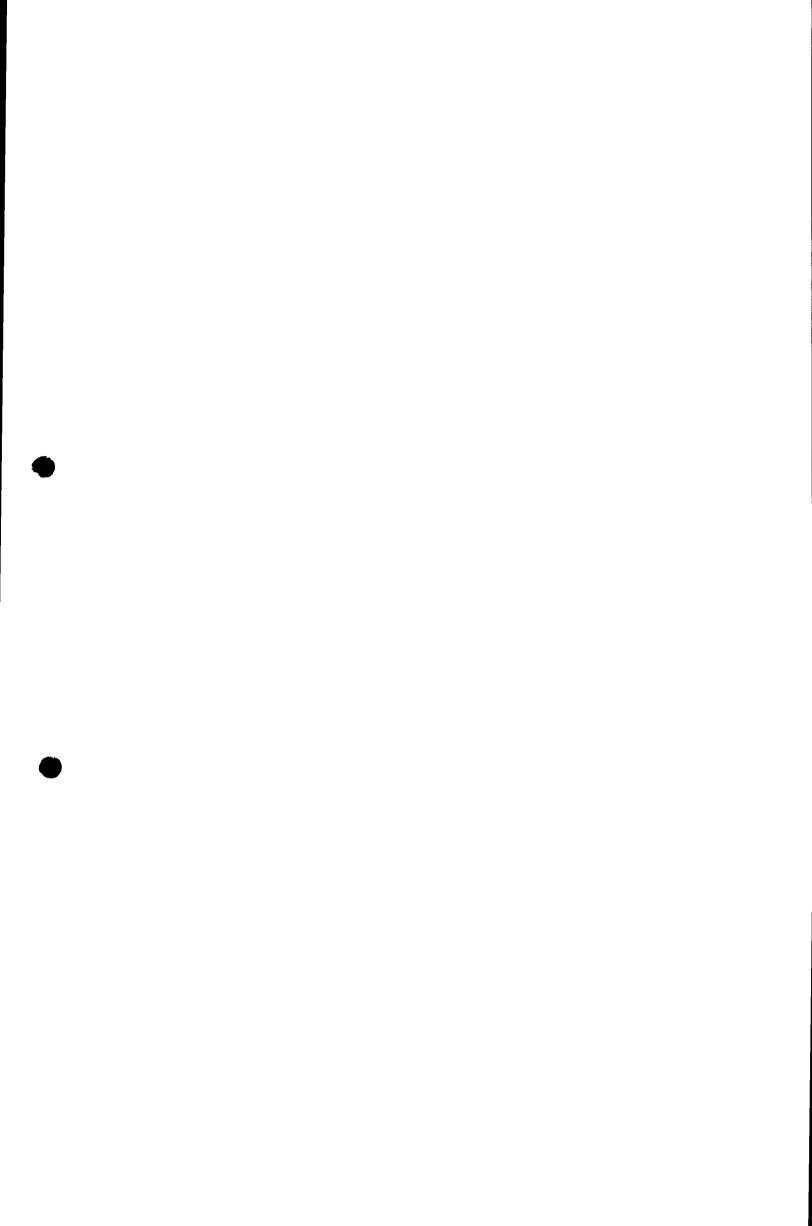
Magistrado.-

TRIBUNAL ATRINGSTRATES AND RESERVE LEARNAL

Por anotación ou EU 100, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

::oy\_

rotaria General





San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00085-01
Demandante:	WILSON ORTIZ MOLINA
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE
Demandado:	CÚCUTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión proferida Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada día 17 de noviembre de 2016, específicamente, en lo que concierne a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por la entidad demandada.

#### 1.- EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en la etapa de excepciones previas surtida en la audiencia inicial celebrada el día 17 de noviembre de 2016, declaró probada la excepción de "falta de jurisdicción" basándose en que el conocimiento de los procesos en los que se persiga el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, debe asumirlo la jurisdicción ordinaria laboral a través de una acción ejecutiva.

#### 2.- ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO

Tal como consta en el medio magnético en el cual obra la grabación en audio y video de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el *A quo* dispone dar trámite de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, el cual es debidamente sustentado en el acto.

El apoderado de la parte demandante asegura que el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que no es cierto que se esté cuestionando el cumplimento del acto que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, sino el acto expreso que negó la sanción por mora, sin que se pretenda el cumplimiento forzado del acto que reconoció las cesantías, ya que el acto administrativo acusado no contempla una obligación que cumpla con los requisitos para considerarse como un título ejecutivo, sino que, expresa la negativa de la administración de reconocer el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 del 2006, por lo que dicho acto no es susceptible de ser cobrado a través de la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria laboral, dado que se trata de una controversia sobre la legalidad de este lo cual es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### 3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 125 del CPACA establece que la competencia para proferir autos interlocutorios de única, primera o segunda instancia, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, los que decreten una medida cautelar o resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que ponen fin al proceso y los que aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

En el presente proceso, el Juzgado de primera instancia decidió declarar probada una excepción que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, sumado a que la decisión adoptada es susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará la Sala a resolver la alzada.

#### 3.2. El problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si el conocimiento de la demanda presentada por el señor WILSON ORTIZ MOLINA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral o a la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.

#### 3.3. La sanción moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías

La Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, "por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", señaló unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1 se dispone:

"Artículo 1º - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

En el artículo 2 ibídem, se estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, así:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social".

De acuerdo con tales normas, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme. Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso"

3

de las mismas, en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, se estableció la sanción por mora, así:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste".

Posteriormente, se tiene que el 31 de julio de 2006, se expidió la Ley 1071 "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación". En su artículo 4 preceptúa.

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para el pago de las cesantías, en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se previó la mora para los casos en que las cesantías no se paguen dentro de la oportunidad legal, de esta manera:

"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

#### 3.4 Caso en concreto

Para resolver el problema jurídico que se ha planteado, se procederá enseguida al estudio de la situación de la parte demandante, y visto el expediente, se tiene que el señor WILSON ORTIZ MOLINA pretende se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno dentro del plazo contemplado en la Ley, de las cesantías reconocidas mediante Resolución 0044 del 23 de febrero de 2011.

La decisión que adoptó el Juez de primera instancia para declarar probada la excepción de "falta de jurisdicción" propuesta por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, se sustentó en el hecho de existir un acto administrativo de reconocimiento de cesantías que contiene una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva, y por lo tanto, como el litigio no es sobre el reconocimiento de las cesantías sino de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, la Justicia Ordinaria Laboral, es quien debe asumir el conocimiento del asunto.

4

En primera medida, para la Sala es importante indicar que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

Ahora, acerca de la jurisdicción competente para conocer de las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, se debe señalar que en efecto la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> había venido considerando reiteradamente que la competencia le correspondía a la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, es de aclarar que dicha Corporación en reciente providencia del 16 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado José Ovidio Claros Polanco<sup>3</sup>, unificó su jurisprudencia en la materia, recogiendo el criterio que venía manejando, concluyendo que en efecto el conocimiento de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cabe recordar que el Tribunal venía apartándose de la posición inicialmente asumida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, dando aplicación al precedente del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, órgano facultado por el legislador para unificar la jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, contenido, en principio, en la providencia adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2007 con ponencia del Consejero Jesús María Lemos Bustamante<sup>5</sup>, en la cual se fijaron unas pautas para definir la competencia y la acción pertinente, indicando que: (iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria podría ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si el administrado se encontraba inconforme con él, pero si había acuerdo sobre su contenido y no se producía el pago de la sanción, la vía indicada era la acción ejecutiva; (ii) Cuando se suscitara discusión sobre algunos de los elementos que conformaban el título eiecutivo, como que no fueren claros, expresos y exigibles, debía acudirse ante esta jurisdicción para que definiera el tema; de lo contrario, la obligación podría ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente; (iii) Señaló además que, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existiría un acto atacable, los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que, la acción que debía impetrarse era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver providencia del 27 de Abril de 2016 con ponencia del Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Radicación 11001-01-01-000-2016-01798-00

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por ejemplo, consultar auto de segunda instancia del 25 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso radicado 54-001-33-33-003-2015-00090-01, demandante VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS LEAL, demandado NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante 27 de marzo de 2007 Expediente No 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ)

Del mismo modo, en dicha jurisprudencia se concluyó que el texto de la Ley no bastaba para que existiera certeza sobre la obligación del pago de la sanción moratoria, toda vez que el título ejecutivo no es la ley, si se tiene en cuenta que, la ley puede ser fuente de la obligación, no así, un título ejecutivo, en el cual se materializa y reconoce concretamente por el acreedor, la obligación de forma clara, expresa y exigible de la sanción moratoria.

Así las cosas, conforme el precedente jurisprudencial, reiterado en providencia de la Sección Segunda de la Alta Corporación del 16 de julio de 2015 con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>6</sup>, no hay duda que la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración y obtener acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria que le sirva de título ejecutivo.

Surge palmario entonces que, en el caso en concreto no existe un título ejecutivo complejo, sino una clara controversia sobre el derecho, en virtud a que la administración, en ningún momento ha reconocido la sanción moratoria de manera expresa, clara y exigible en favor de la parte demandante, contrario sensu, se pronunció en forma negativa a través del acto acusado, por lo que su legalidad debe analizarse mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se ordenará que el *A quo* continúe conociendo del proceso de la referencia, bajo el trámite del medio incoado por la parte demandante y profiera la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial, llevada a cabo el 17 de noviembre de 2016, en el sentido de declarar probada la excepción de "falta de jurisdicción", planteada por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez 16 de julio de 2015 Expediente No 15001233300020130048002 (1447-2015)

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión Nº 2 del 19 de julio de 2017)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

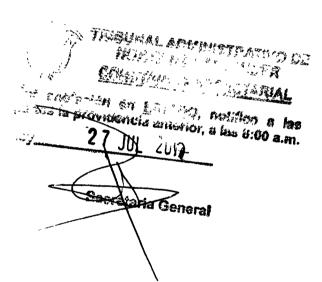
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-





San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00468-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	MARIA ELENA GALINDO MARQUEZ – GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN – NORIS MADARIAGA GALVIS – MARÍA TERESA GARCÍA DE OCHOA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA", razón por la cual se dispone:

- 1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 del CPACA, impetrase a través de apoderada debidamente constituida, el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de los señores y señoras MARIA ELENA GALINDO MARQUEZ GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN NORIS MADARIAGA GALVIS MARÍA TERESA GARCÍA DE OCHOA.
- 2. NOTIFÍQUESE por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, la cual deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co, juridicaadm@herasmomeoz.gov.co, onebote@hotmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
- 3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a los señores y señoras MARIA ELENA GALINDO MARQUEZ GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN NORIS MADARIAGA GALVIS MARÍA TERESA GARCÍA DE OCHOA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, y CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.
- **5. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público, conforme a las previsiones del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

,

**6. RECONÓZCASE** personería a la abogada Oneyda Botello Gómez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 19 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

MOSTE ET OFFETARIAL

CONSTRUCTO ET OFFETARIAL

CONSTRUCTO ET OFFETARIAL

aportular en Estado, notifico a las de providencia anterior, a las 8:00 a.m. 2 \ \frac{1}{100} \) 2017

Saarekeria General



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) **Magistrado Sustanciador**: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-004#8-00
DEMANDANTE:	HENRY ARTURO MORENO JEREZ
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE
DEMANDADO:	SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión

#### I. ANTECEDENTES

El señor HENRY ARTURO MORENO JEREZ, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 0248 de 13 de marzo de 2017**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho

#### II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

( )
2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autondad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salanos mínimos legales mensuales vigentes ( )"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autondad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salanos mínimos legales mensuales vigentes. ( )"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (...) Para

los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (. ) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesonos, que se causen con postenondad a la presentación de aquella Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años " (Se resalta)

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$47.287.365, correspondientes a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la administración en el acto acusado, para lo cual presenta una liquidación que afirma tiene derecho el demandante, tomando para ello el tiempo de servicios prestados a partir de la vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la radicación de la solicitud de la prestación ante la administración.

No obstante, analizado el contenido del acto administrativo acusado, se observa que liquidación de las cesantías parciales efectuada por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1991 a 2016, desde la fecha de vinculación del docente demandante<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$47.287 365, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1991 a 2016, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 25 años que ha estado el docente vinculado, es claro, que la cifra resultante de \$1 891 494.6, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes², en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

#### RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NOFICI DE CANTANDER

CONSTRUCT STORETARIAL

Per anotoción en <u>ESTADO</u>, notifico a las providencia anterior, a las 8:00 a.m.

2017

etaria General

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver acta de posesión del 11 de junio de 1991

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00447-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES PÚBLICOS.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que deberá declararse la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, acorde se expondrá a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES PÚBLICOS, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad de la Resolución T000-0569 del 24 de noviembre de 2016 (fls. 18 a 32), ejecutoriada el 20 de febrero de 2017, expedida dentro del expediente disciplinario radicado 2014-191, por la cual se emite fallo de única instancia, imponiendo sanción de suspensión de la inscripción profesional, por el término de doce (12) meses

En el acápite de competencia de la demanda (fl. 13), se expone que el Tribunal es competente de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, en atención a la cuantía que supera los 50 SMMLV.

#### **II. CONSIDERACIONES**

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda giro en torno a cuestionar la legalidad de un acto administrativo expedido por el Tribunal Disciplinario de la U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES PÚBLICOS, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., específicamente, en cuanto, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, artículo 36 numeral 6 del Decreto 2373 de 1956, decidió fijar una sanción de suspensión de la inscripción profesional, por el lapso de doce (12) meses, al señor JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO, quién en calidad de Revisor Fiscal de la sociedad C.I. ANYELOR S Ltda., presentó el 24 de julio de 2012, ante la DIAN, la declaración de renta por el hecho gravable 2011.

Recientemente, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés<sup>1</sup>, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.

Así mismo, precisó que en los casos de **multa**, **destitución e inhabilidad** y la **suspensión** siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

"Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho".

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (. .)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente César Palomino Cortés, Bogotá D C, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor José Edwin Gómez Martínez, Demandado Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (..)"

**Artículo 155.** Competencia de los **jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ( .)

3 De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que "cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Precisada entonces la competencia por el factor objetivo, para determinar el factor territorial, es menester dar aplicación a la regla de competencia contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, por tratarse de un asunto sancionatorio:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, el Despacho observa que la parte demandante estimó la cuantía, por concepto de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, en suma de \$24'000.000.00, los cuales corresponden a los 4 meses transcurridos desde el 21 de febrero de 2017, fecha de ejecutoria de la sanción disciplinaria impuesta (fl. 13).

En ese orden de ideas, es claro que como la cuantía no excede los 300 SMMLV, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo.

De tal manera, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 168 *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de

dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta a la parte demandante, a efectos de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NURTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

thes is provideracle anterior, a las 8:00 a.m.

Sarretaya General



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00495-00
DEMANDANTE:	BLANCA MIRYAM REMOLINA LINDARTE
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEMANDADO:	NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión

#### I. ANTECEDENTES

La señora BLANCA MIRYAM REMOLINA LINDARTE, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 5497 de 22 de diciembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho

#### II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ( .)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen ( .) Para

los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen vanas pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (. ) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesonos, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años "

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$40 572 941, correspondientes a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la administración en el acto acusado, para lo cual presenta una liquidación que afirma tiene derecho el demandante, tomando para ello el tiempo de servicios prestados a partir de la vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la radicación de la solicitud de la prestación ante la administración

No obstante, analizado el contenido del acto administrativo acusado, se observa que liquidación de las cesantías parciales efectuada por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1995 a 2015, desde la fecha de vinculación del docente demandante<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$40 572.941, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 20 años que ha estado el docente vinculado, es claro que la cifra resultante de \$2 028 647 05, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes²; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, DEVOLVER el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Mag/strado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA GECRETARIAL

Por anomción en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

2017

la Generaj

<sup>1</sup> Ver además certificado laboral en folios 28-29

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:

No. 54-001-23-31-000-2016-00357-00

ACCIONANTE:

PEDRO CESAREO RODRIGUEZ TOLOZA

DEMANDADO:

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

MEDIO DE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** 

CONTROL:

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento debidamente justificada presentada por el apoderado de la parte actora a folio 125 del C. Principal, es pertinente proceder a **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 24 de agosto de (2017) a las 03:00 pm.

Por Secretaria **cítese** a las partes, al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y a los testigos.

NOTIFIQUE # CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magi≱trado.-

J

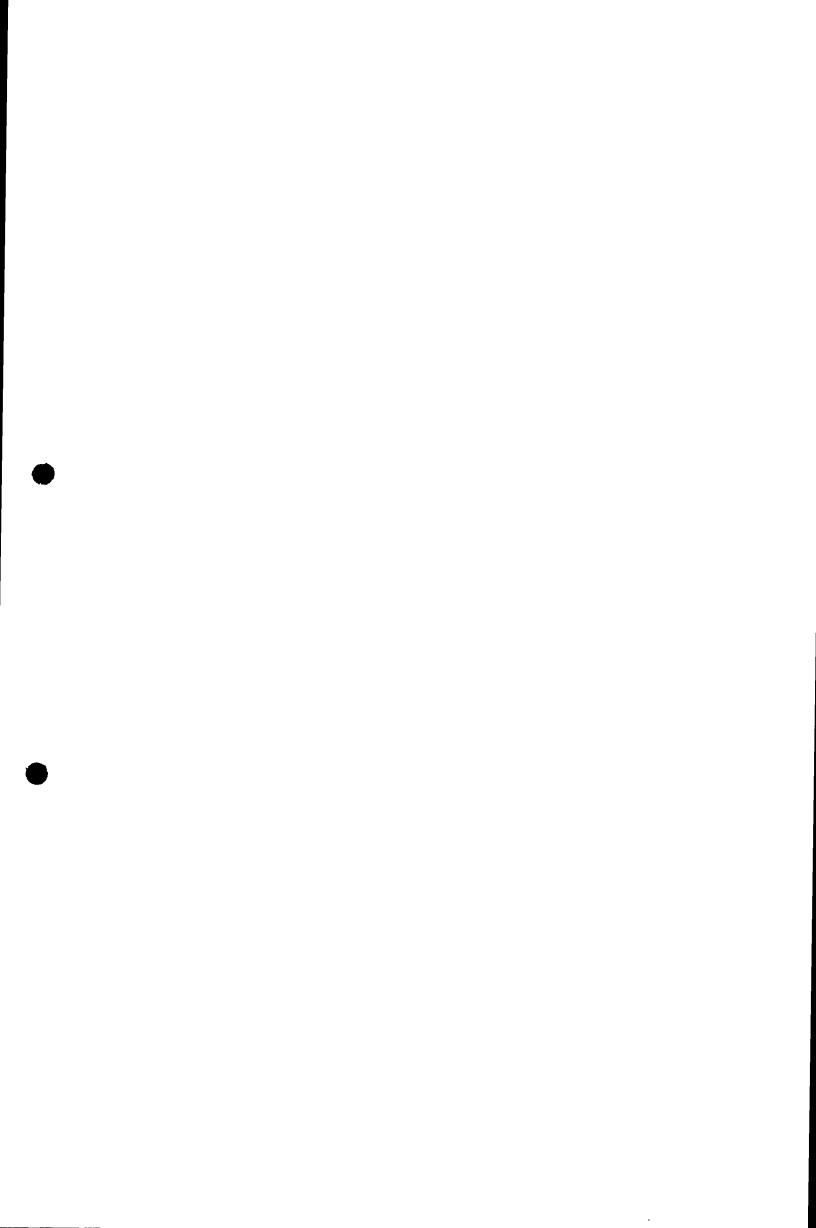
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Dow

27 JUL) 2017

retaria General





San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00498-00
DEMANDANTE:	RUTVE CONTRERAS ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes " (Se resalta)

Por su parte, el artículo 157 ídem establece lo siguiente:

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (..) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" () "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella" (Se resalta)

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 —en adelante C.G.P.-, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: "(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda". (Se resalta).

En ese orden de ideas, esta claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar "razonadamente la cuantía", siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen

varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

En el presente asunto, visto el memorial contentivo de la demanda (fls. 6 a 18), se tiene que la pretensión mayor es de \$157´475.000.00 a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, correspondientes al avalúo del inmueble que fuera destruido por el atentado terrorista del 16 de noviembre de 2016, sumado a los cánones de arrendamiento que se vienen pagando desde el mes de marzo de 2017, inclusive, valor que equivale a 213,462 SMLMV al momento de la presentación de la demanda¹, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo, conformen disponen las normas previamente mencionadas.

Además, si bien es cierto, que a título de perjuicios materiales por lucro cesante se pidió un total de \$4'000.000.00 mensuales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la sentencia respectiva, se advierte que esta cifra no puede ser tenida en cuenta para determinar la competencia de esta Corporación en primera instancia, toda vez que no se trata de un valor que provenga de una pretensión individualmente considerada, sino que se trata de la suma solicitada como indemnización bajo esta modalidad en favor de los demandantes RUTVE CONTRERAS ALVAREZ y ALVARO ANTONIO RAMIREZ VERGARA, por ende, no supera la cuantía mínima exigida para que este asunto sea conocido por esta Corporación.

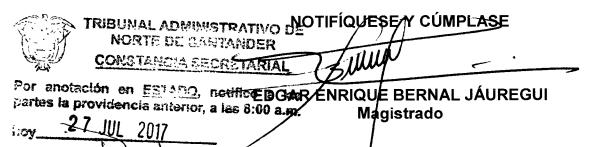
Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.



a facha el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional en \$737 717 00

ocietaria General



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) **Magistrado Sustanciador**: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00465-00
DEMANDANTE:	MYRIAM TERESA BECERRA VARGAS
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE
DEMANDADO:	SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

#### I. ANTECEDENTES

La señora MYRIAM TERESA BECERRA VARGAS, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 0556 de 6 de octubre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

#### II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ( )"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ( )"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen ( ) Para

los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (. ) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella Cuando se reclame el pago de prestaciones penódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años ".

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$41.622.013, correspondientes a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la administración en el acto acusado, para lo cual presenta una liquidación que afirma tiene derecho el demandante, tomando para ello el tiempo de servicios prestados a partir de la vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la radicación de la solicitud de la prestación ante la administración.

No obstante, analizado el contenido del acto administrativo acusado, se observa que liquidación de las cesantías parciales efectuada por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1994 a 2016, desde la fecha de vinculación del docente demandante<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$41.622.013, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1994 a 2016, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 22 años que ha estado el docente vinculado, es claro que la cifra resultante de \$1.891 909 6, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes²; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUMAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA RECRETARIAL

or anotación en ESTADO, notifico a las atles la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

<sup>1</sup> Ver acta de posesión del 1 de febrero de 1994 en folio 30

<sup>2</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00

General





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00460-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

- 1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, teniendo como actos administrativos demandados las Resoluciones 1378-16 de fecha 26 de agosto de 2016 (fls. 51-52), 1605-16 del 23 de septiembre de 2016 (fls. 54-55) y 1700-16 del 21 de octubre de 2016 (fls. 87-88), mediante las cuales se realiza liquidación oficial del impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2016, y las Resoluciones 0069-17 de fecha 10 de febrero de 2017 (fls. 77 a 83) y 0879-17 del 9 de mayo de 2017 (fls. 106 a 119), mediante las cuales se resuelven los respectivos recursos de reconsideración.
- 2. NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, la cual deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correo electrónico: colnotificacion@deloitte.com, carlos.mora@cenit-transporte.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
- 3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- **4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- **5.** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

- **6. PÓNGASE** de presente a la entidad demandada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
- 7. RECONÓZCASE personería a los abogados Julián Moreno Pérez, Carlos Henry Rodríguez Salgado, Juan Carlos Vinasco Escarria y Andrea Ospina García, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANCIAMIDER

CONSTRUCCIO SECRISTARIAL

Por enotocion en ESTATO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

2017

is Commi





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-0001-00
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE - COMFAORIENTE EPS-S EN LIQUIDACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de "Falta de Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para Resolver Frente a las Glosas o Devoluciones que se formulen entre las entidades del Sistema de Seguridad Social" y "Solicitud de Nulidad" propuestas por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano — COMFAORIENTE con la contestación de la demanda, igualmente solicitó, en aplicación del numeral 5 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, ampliar por 30 días el término de contestación de la demanda con la finalidad de que el perito rinda el dictamen que le ha solicitado.<sup>1</sup>

#### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, propone en su contestación de la demanda que la excepción de "FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA RESOLVER FRENTE A LAS GLOSAS O DEVOLUCIONES QUE SE FORMULEN ENTRE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL", argumentando, que el presente proceso la controversia que se estudia versa sobre la solución de unas glosas que fueron formuladas, tramitadas y resueltas en contra de unas acreencias reclamadas por DUMIAN MEDICAL S.A.S., asunto que se encuentra asignado a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforma a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011.

Enfatiza, que "los actos administrativos atacados fueron proferidos con base en los documentos y pruebas que reposaban en cada una de las acreencias presentadas por DUMIAN MEDICAL S.A.S., sin que las glosas y objeciones hubieran sido discutidas ante la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por lo cual se reitera que los actos administrativos fueron legalmente producidos y no es la jurisdicción contencioso administrativo donde debe discutirse la pertinencia o no de las glosas oportunamente formuladas"

De otra parte, el apoderado de dicho extremo procesal manifiesta que en la demanda "brilla por su ausencia la determinación y explicación de la causal o causales sobre las cuales se fundamenta la nulidad de los actos administrativos deprecada", resaltando, que en el texto no se hace énfasis en las normas que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 938 a 960 del Expediente

fueron presuntamente violadas con la expedición de los actos administrativos objeto de estudio y "como se ha dicho, está ausente en el proceso que nos ocupa y que imposibilita la declaratoria de nulidad del acto administrativo dada su presunción de legalidad y ejecutividad".<sup>2</sup>

Por último, el apoderado de dicho extremo procesal solicitó en "aplicación de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, le solicito ampliar en treinta (30) días más, el término para que el perito rinda el dictamen que se le ha solicitado y que será presentado ante su despacho, el cual versará sobre la existencia de la causal de glosa, según lo previsto en la normatividad legal vigente frente a las siguientes facturas presentadas por DUMIAN MEDICAL S.A.S.".3

#### 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 De la excepción denominada "FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA RESOLVER FRENTE A LAS GLOSAS O DEVOLUCIONES QUE SE FORMULEN ENTRE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL".

El artículo 126 de la ley 1438 de 2011, estableció que la Superintendencia Nacional de Salud tiene la función jurisdiccional de conocer y fallar en derecho los Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ello no resulta óbice para que la jurisdicción contencioso administrativa entre a efectuar el análisis de legalidad de los actos administrativos demandados, puesto que la intervención que la Superintendencia Nacional de Salud realizó a Comfaoriente EPS-S través de la Resolución No. 1869 de 2012 con la finalidad de liquidar tal programa del Régimen Subsidiado, varia ostensiblemente el régimen jurídico aplicable a dicha situación fáctica, en el entendido que ya no se trata de una mera controversia de glosas sobre la facturación, sino que el agente liquidador en su calidad de particular investido de función administrativa, resuelve a través de un acto administrativo, el reconocimiento o no de una acreencia que debe ser reclamada de forma oportuna dentro del proceso de liquidación, y cuyo pago no se encuentra sujeto a la voluntad de la entidad deudora, sino que por el contrario atiende a una reglamentación legal en relación con la prelación de los créditos reclamados, obligación esta que por demás no puede ser ejecutada coercitivamente, sino que debe atender el turno correspondiente según la disponibilidad de activos de la entidad sujeta al proceso de liquidación.

No obstante, aunque las acreencias reclamadas tengan que ver con la prestación de servicios de salud que se aducen fueron glosados en la oportunidad correspondiente, lo que se discute en el sub examine ya no son tales glosas, sino la decisión del agente liquidador de Comfaoriente EPS-S de rechazar una acreencia reclamada dentro del proceso de liquidación, asunto este que a todas luces resulta objeto del control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

Como soporte de tal conclusión, es necesario indicar que el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a los procedimientos de liquidación que lleva a cabo la Superintendencia Nacional de Salud, señala que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 948 del Expediente

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 958 Ibídem

OII

"Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo", es decir, que se incorporan al ordenamiento jurídico y no desaparecen sino hasta tanto un Juez de la República, en este caso, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las deje sin efectos o declare su nulidad, conocimiento este que ha sido asumido por el Honorable Consejo de Estado en múltiples ocasiones, entre ellas, la proferida de fecha 16 de abril de 2015, proferida dentro del proceso radicado 08001-23-31-000-2007-00734-01, como también en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada dentro del radicado 05001-23-31-000-2008-00306-01.

Es decir, al efectuarse la intervención de la EPS-S Comfaoriente, los procedimientos para el reconocimiento de las acreencias por la prestación de los servicios de salud ya no son los establecidos en las normas que regulan de forma ordinaria las controversias entre los miembros del Sistema General de Salud, sino que por el contrario, atiende a un procedimiento especial de liquidación, al cual subyacen incluso los procedimiento judiciales en curso, razón está por la que no es de recibo la alegación de la entidad demandada en relación con la función jurisdiccional en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, máxime cuando en otros apartes de la contestación de la demanda, resaltan o destacan la aplicación de dicho procedimiento especial, contradiciéndose así en sus alegaciones.

Así las cosas, se declarará no probada ésta excepción en estudio, formulada por la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE con la contestación de la demanda.

#### 2.2 De la Excepción denominada "DE LA SOLICITUD DE NULIDAD".

El Despacho, señala previamente que para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la demanda debe cumplir con ciertos requisitos relativos a su contenido regulados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los que se encuentran el del numeral 4, especial para cuando se pretenda impugnar un acto administrativo, esto es, la exigencia de indicar las normas violadas y el concepto de violación; frente a la indicación de las normas, no es más que la enunciación de las que se consideren violadas por el acto enjuiciado, y frente al concepto de violación, debe entenderse como la explicación que realiza el actor sobre dicha violación.

Sobre el tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 4 de marzo de 2016, dictada dentro de un proceso surtido bajo la Ley 1437 de 2011, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, precisó lo siguiente<sup>4</sup>:

"Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, además debe aclararse que el cumplimiento del requisito a que hace alusión no está supeditado a un modelo estricto de técnica, basta con señalar de manera clara los argumentos en los que se sustenta la posible afectación de sus derechos y las normas en que los fundamenta.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia de 4 de marzo de 2016, Radicación número 11001-03-25-000-2012-00098-00(0438-12)

*(...)* 

En conclusión, el demandante cumplió con la carga procesal que le concernía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el concepto de violación sea acertado y suficiente para declarar la nulidad deprecada, escenario que incumbe a las consideraciones del fallo." (Negrillas y subrayados propios).

En tal sentido, frente a la carga de exponer en la demanda el concepto de violación, puede carecer de técnica jurídica, hasta incluso ser precario, entendiéndose que la parte actora cumplió con el requisito exigido, y únicamente se entenderá que este no se cumplió cuando en la demanda se evidencie la carencia total de este requisito o de la enunciación de las normas violadas, tal como lo ha reseñado el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo<sup>5</sup>.

Pues bien, revisado el plenario, para el Despacho el argumento de la parte demandada no cuenta con suficientes razones de apoyo, pues basta con la lectura integral de la demanda para evidenciar, a pesar de la falta de técnica con que fue proyectada, pero en procura de la efectividad del derecho a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, que el apoderado de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. da cumplimiento a lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del estatuto contencioso administrativo, al indicar, como fundamentos de derecho los artículos 1, 2, 4, 29, 48 y 49 de la Carta Política; artículos 1, 2, 3, 4, 152, 155, 157, 168, de la ley 100 de 1993; artículo 67 de la ley 715 de 2001; artículo 9 del Decreto 3260 de 2004; artículo 1, 2, 10 y siguientes del Decreto 4747 de 2007; artículo 1 y 13, 32, 44 de la ley 1122 de 2007; artículo 1, 2, 3, 4, 5, 22, 29, 56 57 y 58 de la ley 1438 de 2011; artículo 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13, y 14 de la Resolución No. 3047 de 2008; artículo 4 y 7 del Decreto 1282 de 2001; artículo 12 de la ley 446 de 1998 y artículo 1494, 1500, 1502 y 1757 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, en lo atinente al concepto de violación, se observa que la parte demandante ha cumplido con la carga razonable de explicar el por qué los actos demandados deben ser retirados del ordenamiento jurídico, pues aunque se echa de menos el planteamiento de unos cargos estructurados, se desprenden elementos concretos mínimos sobre los cuales es posible por parte del Juez realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes, en tanto se aduce vulneración de las garantías constitucionales, fundamentales y procedimentales al debido proceso, así como las legales sobre el particular, evidenciando una falta y falsa motivación en que debieron fundarse.

En consecuencia, si bien la excepción planteada por la entidad demandada tiene como finalidad terminar el proceso de forma anticipada, ante el incumplimiento de los presupuestos formales que permitan adoptar una decisión de fondo, también es claro que en el presente asunto resulta excesivo declarar probada dicha excepción, toda vez que la falta de técnica y estructura de la misma no comprende una falencia de tal magnitud que afecte el desarrollo y el fondo del proceso, y por el contrario, se le estaría dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, vulnerando con ello el derecho constitucional de acceder a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción denominada "DE LA SOLICITUD DE NULIDAD" en estudio, formulada por el apoderado de la Caja de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 7 de diciembre de 2011, Radicado N° 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09)



Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE con la contestación de la demanda.

# 2.3 En relación con la solicitud de ampliación del término para contestar la demanda con ocasión a un dictamen pericial.

En la contestación de la demanda, realizada por el apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE, solicita en el "numeral 6.3 dictamen pericial" del acápite de pruebas "ampliar en treinta (30) días más, el término para que el perito rinda el dictamen que se le ha solicitado y que será presentado ante su despacho, el cual versará sobre la existencia de la causal de glosa, según lo previsto en la normatividad legal vigente frente a las facturas presentadas por DUMIAN MEDICAL S.A.S."<sup>6</sup>.

Para el caso en concreto, se tiene que el día 16 de marzo de 2017 se corrió traslado de la demanda a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE<sup>7</sup>, momento para el cual se empezó a contar el término para contestar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo que se venció el día 8 de mayo de 2017.

Una vez agotado dicho término, el día 9 de mayo de 2017 comenzó a contar la ampliación del término de 30 días, de que trata el inciso 5 del artículo 175 del estatuto procesal citado, tal y como lo solicitó el apoderado de la entidad COMFAORIENTE, periodo que concluyó el 21 de junio de 2017, sin que se allegará al expediente prueba pericial alguna.

Sobre el particular, es pertinente invocar el inciso 5 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa en su tenor literal que

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea." (Negrilla y subrayado propios).

Un examen de lo anterior, permite a este Magistrado Sustanciador manifestar que si bien la norma en cita señala expresamente que en el evento de no adjuntarse el

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 958 del Expediente

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folio 935 lbídem

dictamen pericial con la contestación de la demanda, habiéndose manifestado la ampliación del término para contestar la demanda, se entendería ésta como presentada de forma extemporánea, no obstante en el caso bajo estudio, la CAJA **FAMILIAR** DEL **ORIENTE** COLOMBIANO DE COMPENSACIÓN COMFAORIENTE contestó la demanda dentro del término establecido por el legislador para tal efecto, y en la misma manifestó disponer de 30 días más para allegar un dictamen pericial que versaría "sobre la existencia de la causal de glosa (...) frente a las facturas presentadas por DUMIAN MEDICAL SAS". Sin embargo, la aludida pericia jamás se arrimó al expediente, y menos aún, dentro del término prevenido por el legislador para hacerlo.

Por ello, se tendrá como contestada la demanda por el apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE con y solamente con sus anexos al momento de hacerlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción denominada "FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO GLOSAS PARA RESOLVER FRENTE LAS *ADMINISTRATIVO* DEVOLUCIONES QUE SE FORMULEN ENTRE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, formulada por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano - COMFAORIENTE con la contestación de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción denominada "DE LA SOLICITUD DE NULIDAD" formulada por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano - COMFAORIENTE con la contestación de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al señor BERNARDO ALONSO WILCHES como apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE, en los términos del memorial poder y anexos visto a folios 961 a 991 del Expediente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, INGRESAR inmediatamente el expediente al Despacho, para CITAR nuevamente a la continuación de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUE Magistrado.-



# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00255-00

**Demandante:** C.I. EXPOALVAREZ S.A.S.

Demandado: U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

(DIAN).

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

#### En consecuencia, se dispone:

- 1. Admitir la demanda interpuesta por el representante legal de C.I. EXPOALVAREZ S.A.S., a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- 2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los señalados en las pretensiones declarativas de la demanda, folio 3, cuyas copias fueron anexadas con la demanda y obran de folios 44 al 101 y del folio 172 al 226 del expediente.
- 3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. **Notifiquese** personalmente la admisión de la demanda a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9**,

convenio No. 11275, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

- 8. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Felix Antonio Quintero Chalarca, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

NORTH DE CONSTRUCTION OF CONST

Por anatocion en EDITAC, nossico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Secretaria General